



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
1765/2021-CR	Ruth Luque Ibarra	Cambio Democrático - Juntos por el Perú	Ley que garantiza la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

- El Proyecto de Ley 1765/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 21 de abril de 2022 y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 26 de abril de 2022.
- En la Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2023 se aprobó por Mayoría el dictamen del Proyecto de Ley 1765/2021-CR, con 12 votos a favor de los congresistas Gonza Castillo, Paredes Gonzales, Alva Prieto,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Cerrón Rojas, Cruz Mamani, Echaíz de Núñez Ízaga, Juárez Gallegos, Luque Ibarra, Moyano Delgado, Salhuana Cavides, Tudela Gutiérrez y Limachi Quispe; y una abstención del congresista Morante Figari.

- En la sesión del Pleno del Congreso del 16 de noviembre de 2023 se sustentó y se puso a debate el dictamen con texto sustitutorio del Proyecto de Ley 1765/2021-CR.
- En el curso del debate en el Pleno del Congreso, la congresista Barbarán Reyes planteó una cuestión previa para que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR retorne a la Comisión de Justicia para mayor estudio y dictamen correspondiente, la que se aprobó por 58 votos a favor, 36 votos en contra y 6 abstenciones.

El presente dictamen se **aprobó por UNANIMIDAD** de los congresistas presentes en la décimo séptima sesión ordinaria semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 29 de mayo d 2024 con los votos a favor de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaíz de Núñez Izaga, Juárez Gallegos, Luque Ibarra, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas, Tudela Gutiérrez, Vergara Mendoza y Yarrow Lumbreras**. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 1765/2021-CR** tiene por objeto fortalecer la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual con la finalidad de garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas.

Bajo ese marco, propone modificar el artículo 377 del Código Penal, incorporar el numeral 4 en el artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal, la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la Ley 30364, así como la incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de dicha ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta normativa establece su reglamentación y adecuación. La Segunda Disposición Complementaria Final regula las acciones de capacitación y difusión. En la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone la adecuación de la reglamentación de la Ley 30364 por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Y, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece la incorporación de las disposiciones en el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Directiva sanitaria para el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual. Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP.
- Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3.2 Normas convencionales

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre los Derechos del Niño.

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
1765/2021-CR	931-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	11/05/2022
	932-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	17/05/2022
	933-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	11/05/2022
	934-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	11/05/2022
	935-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	11/05/2022

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

5.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante los Oficios D001851-2022-MIMP-SG y D001983-2022-MIMP-SG, de fecha 10 y 20 de setiembre de 2022, respectivamente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite los Informes D000079-2022-MIMP-DPVLV-RCC y D000044-2022-MIMP-DPNN-ERA, los cuales concluyen que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- Como parte del marco legal que fundamenta el uso de kits para la atención de casos de violencia sexual en los establecimientos de salud, resalta la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, la cual establece que los derechos relacionados a la promoción, prevención y atención de salud quedan a cargo del Ministerio de Salud, que debe asegurar que la atención

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

sea gratuita.

- Por otro lado, la *"Directiva sanitaria para el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual"*, aprobada con la Resolución Ministerial 227-2019-MINSA, tiene como objeto establecer acciones que deben seguir los establecimientos de salud para asegurar el armado, la disponibilidad y el acceso de los kits para la atención de casos de violencia sexual, de manera gratuita. Ello con el propósito de garantizar una atención efectiva de las víctimas. Asimismo, dicha Directiva menciona que los kits de emergencia deberán estar disponibles en el servicio de emergencia de los hospitales y en el ambiente donde se brinda la atención en los establecimientos de salud de primer nivel (tópico o consultorio).
- Con fecha 16 de abril de 2019, se aprobó el *"Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual"*. Este Protocolo tiene como finalidad articular las acciones intersectoriales para prevenir, atender, recuperar, rehabilitar, brindar cuidado integral y acceso a la justicia a las víctimas de violencia sexual.
- El Protocolo de actuación conjunta es de cumplimiento obligatorio para el Programa Nacional AURORA, los Centros Emergencia Mujer - CEM, el Servicio de Atención Urgente (SAU) y la Línea 100; todos los establecimientos de salud públicos del Ministerio de Salud (Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana - DIRIS), de las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales o las que hagan sus veces en el ámbito Regional.
- Por otra parte, y con relación a la entrega de kits se estableció que son parte obligatoria del paquete de servicios en los establecimientos de salud para los casos de violación sexual, su provisión es gratuita y es responsabilidad de los EESS contar con los kits para la atención de casos referidos a la violencia contra la mujer y violencia sexual, e informar sobre el derecho a recibir los tratamientos previo consentimiento informado.
- Bajo ese marco, la presente propuesta normativa tiene la finalidad de garantizar la entrega de los kits de emergencia en los establecimientos de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

salud. Para ello, se incorpora como supuesto de hecho del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, la no entrega de los mencionados kits de emergencia en casos de violación sexual.

- En esa línea, los casos de violación sexual requieren una atención integral, a través de la cual se garantice el acceso a justicia, la protección y recuperación de las víctimas. Por ello, se requiere, además de los servicios de justicia, la participación de instituciones que brindan servicios sociales y de salud. De ese modo, el Ministerio de Salud es responsable de garantizar atención de calidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental de forma gratuita e integral, estando a su cargo la entrega del Kit de emergencia.
- Al respecto, como bien lo dio a conocer la Defensoría del Pueblo, existe una serie de inconvenientes en torno a la entrega oportuna de los kits, lo cual incluye su condicionamiento y la poca capacitación del personal de salud¹. En ese sentido, resulta necesaria la adopción de medidas que aseguren el acceso de las mujeres a los kits de emergencia, a fin para evitar cualquier situación ulterior que coloque a la víctima en una situación de revictimización e impida su rehabilitación.
- Bajo ese contexto, y en cuando a la obligación de los/as operadores/as de entregar los kits de emergencia y, en general, sobre las funciones que tienen quienes trabajan en los establecimientos de salud, el artículo 21 de la Ley 30364, señala:

"Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que

¹ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-falta-de-kits-de-emergencia-y-poca-capacitacion-ponen-en-riesgo-atencion-a-victimas-de-violencia-sexual-en-ucayali/> y en: <https://observatorioviolencia.pe/cman-preocupa-desaparicion-de-mujeres-y-entrega-kits>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

corresponda, de acuerdo a ley".

- Así, la responsabilidad funcional en cuanto al incumplimiento de las funciones de las/os operadoras/es en los casos de violencia se encuentra regulada en la Ley 30364 y el Decreto Legislativo 635, Código Penal. No obstante, pese a que existe dicha regulación, se siguen advirtiendo situaciones en las que se pone en riesgo la salud y vida de las víctimas, debido a la falta de entrega de los kits de emergencia.
- Por tanto, se considera oportuno incluir de manera expresa la responsabilidad penal por omitir, rehusar o retardar la entrega del kit de emergencia, en cumplimiento de lo establecido en la normativa nacional sobre la materia, con el objeto de fortalecer su entrega oportuna a las víctimas de violación sexual y garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas.
- Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario continuar fortaleciendo las capacidades de operadores/as vinculados, a fin de garantizar que quienes ingresen y se mantengan en los servicios de salud y justicia apliquen el enfoque de género para la atención de los casos de violencia, debido a que es necesario que quienes atiendan a las víctimas entiendan la importancia de la entrega de los kits y la situación en la que se encuentra una víctima de violencia sexual.
- En otro orden de cosas, corresponde resaltar que el objeto de la fórmula legal señala "fortalecer" la entrega del kit de emergencia a las personas víctimas de violencia sexual, entendiéndose que dicho fortalecimiento se orienta a la sanción de las y los funcionarias/os públicos que incumplen con su entrega de manera oportuna, con el propósito de reducir o atenuar las consecuencias de este hecho. En ese sentido, se recomienda señalar de manera concreta en el objeto del proyecto de ley, la orientación que tiene la propuesta normativa con la modificación e incorporación de las sanciones en el Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y en la Ley 30364, respectivamente, esto es que, el proyecto de ley debe ser claro y no referirse a "fortalecer" la entrega, sino a establecer las sanciones por el incumplimiento de la entrega del kit de emergencia en casos de violación sexual

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

- Aunado a ello, se hace referencia al término "agresión sexual" que significa² *"Delito consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona empleando violencia o intimidación"*, que no está previsto en la normativa penal y teniendo en consideración que en el caso de niñas, niños y adolescentes no es necesario que medie violencia o amenaza para considerarlo violencia sexual³, se sugiere adecuar el término a lo usado por nuestra legislación.
- Se agrega que, si bien todos los establecimientos de salud deben disponer de insumos para el kit de emergencia⁴, su entrega puede depender de otros factores, como que el personal de salud conozca la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia en casos de violación sexual, que la persona afectada por la violación sexual no desee acceder al kit, que no desee denunciar o que el kit se encuentre fuera del plazo de efectividad, especialmente para prevenir embarazos.
- Además, resulta relevante precisar que, en los artículos propuestos se indica *"kit para la atención de casos de violencia sexual contra las mujeres"*; sin embargo, el kit de emergencia está orientado no solo para prevenir embarazos forzados en las mujeres, sino también para la prevención de ITS, VIH/Sida, por lo que igualmente incluye a niños y adolescentes varones.
- Finalmente, corresponde mencionar que, es importante el cuidado de la salud física, sexual y reproductiva de las personas afectadas por la violación sexual, pero también lo es la salud mental, por ello la entrega del

² De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.

³ Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP y sus modificatorias.

Artículo 4. Definiciones

(...)

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo con lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

⁴ El contenido para el kit de emergencia lo regula la Resolución Ministerial 227-2019/MINSA del 07 de marzo de 2019 que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP. Pág. 3 y 4.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

kit de emergencia debe ir en paralelo con una intervención en la salud mental de las víctimas.

- Por lo expuesto, la viabilidad del proyecto de ley con observaciones a ser consideradas se sustenta en que pretende dar especificidad al supuesto de hecho relacionado a la entrega de los kits de emergencia a las víctimas de violación sexual y fortalecer el marco penal para garantizar el cumplimiento de las funciones de quienes se encuentran a cargo de esta tarea.

5.2 Poder Judicial

Mediante el Oficio 000360-2022-GA-P-PJ de fecha 12 de agosto de 2022, el Poder Judicial remite el Informe 000255-2022-GA-P-PJ, que concluye que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR "*Ley que garantiza la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual*", **es jurídicamente viable por las siguientes consideraciones:**

- Resulta vital para la atención de este tipo de víctimas, cuya afectación no siempre es atendida de la mejor forma.
- En esa línea, corresponde resaltar que la responsabilidad por el abastecimiento y entrega oportuna de estos kits de emergencia resultan de competencia exclusiva de los Centros de Emergencia Mujer y los Establecimientos de Salud, ello tomando en consideración que, tras la comisión de actos de violencia, la víctima puede acudir indiferentemente a cualquiera de dichos lugares.
- A nivel nacional son responsables de velar por el cumplimiento del protocolo de atención en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (por parte de los Centros de Emergencia Mujer), mientras que de otro lado, también lo es el Ministerio de Salud (por parte de los Establecimientos de Salud) a través de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y de la Dirección de Salud Mental.
- A nivel regional, existe una cadena de responsabilidad dirigida a las direcciones regionales de salud, gerencias regionales de salud y redes

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

integradas, esto en lo que respecta a los establecimientos de salud a cargo del MINSA, mientras que, de otro lado, se tienen a los mismos Centros de Emergencia Mujer a través de su coordinación regional como responsables por parte del MIMP. En resumen, son las redes y microrredes de cada establecimiento de salud o Centro de Emergencia Mujer, responsables directos de la implementación del protocolo.

- En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos de estas instituciones de las que se encuentran a cargo los Establecimientos de Salud y Centros de Emergencia Mujer, resultan ser los responsables directos e indirectos para el abastecimiento, disponibilidad y entrega, entre otros, de los kits de emergencia en caso de violación sexual, siendo que la omisión, retardo o demora para su efectivización recaerá exclusivamente sobre ellos, claro está, tras su debida investigación, a fin de determinar la responsabilidad del o los individuos que conllevaron a dicha conducta (pues podría verificarse que la no entrega oportuna obedezca a cuestiones presupuestales en cuyo caso el personal que atendió directamente se vea limitado e imposibilitado de su entrega, siendo en tal caso responsable el personal administrativo a cargo del abastecimiento o hasta el presupuesto de los mismos).
- Ahora bien, el protocolo señala que la responsabilidad funcional abarca tanto la responsabilidad administrativa como la penal, siendo ya pasible que este delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, se aplique para estos casos de no entrega oportuna de los kits de emergencia.
- Así, la construcción del artículo en mención se da sobre la base de dos conductas, una básica y otra agravada. La forma básica se aplica para cualquier caso y tiene como sanción la pena privativa de la libertad no mayor de dos (2) años; mientras que su forma agravada se da cuando la conducta del sujeto activo se enmarca a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, siendo esta sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) años.
- En relación con lo anterior, la propuesta legislativa se busca equiparar a este segundo párrafo, es decir, a la forma agravada, cuando la conducta

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

funcional se materialice con la omisión, rehusamiento o retardo de entregas de kits de emergencia en casos de violación sexual.

- Al respecto, cabe preguntarnos si esta circunstancia especial derivada de la atención de víctimas de violencia sexual resulta merecedora de su equiparamiento como circunstancia agravante para el delito base y, consideramos que la misma sí se justifica desde la óptica del principio de lesividad, pues la protección especial de las víctimas de violencia sexual es una prioridad de todos los operadores de justicia y personal administrativo de las entidades del Estado; e, incluso, de las políticas públicas nacionales e internacionales que nos obliga a tomar medidas para asegurar el menor daño posible a este tipo de víctimas.
- Por ello, consideramos viable la modificación del artículo 377 del Código Penal, asimismo, tomando en consideración que el primer "control formal" en la investigación de este tipo de delitos se da con la intervención del representante del Ministerio Público, parece bastante razonable que sean estos funcionarios los que verifiquen, dentro de sus diligencias preliminares si se cumplió o no con el protocolo de actuación para esta clase de delitos y, de este modo, garantizar su efectividad y la debida atención de las víctimas, por lo que también consideramos pertinente la incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Código Procesal Penal.
- Finalmente, y en cuanto a la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 e incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30364, estas resultan complementarias en cuanto a las disposiciones que buscan garantizar la entrega de kits para la atención de casos de violencia sexual en la normatividad especializada, a fin de que todos los actores involucrados tengan conocimiento de los apercibimientos de ley, por lo que también consideramos que las mismas resultan pertinentes y viables.

5.3 Ministerio de Salud (MINSA)

Mediante el Oficio D001605-2022-SG-MINSA de fecha 03 de noviembre de 2022, el Ministerio de Salud remite el Informe D000250-2022-OGAJ/MINSA, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1765/2021-CR, **resulta viable con las**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

siguientes observaciones:

La Dirección General de Operaciones en Salud, en el marco de sus competencias, señala que:

- El nombre del proyecto, no precisa que la entrega del kit para la atención de casos de violación sexual está referido a la mujer.
- Con relación a las propuestas de modificación de los artículos 377 del Código Penal, artículo 10 y 15 de la Ley 30364, se debe considerar precisiones a los términos utilizados como "demora" y "oportunamente" en relación con la entrega del kit, toda vez que se refieren al momento de la atención de mujeres víctimas de violación sexual.
- Asimismo, los supuestos que podrían ocasionar demora en la entrega del kit, pueden ser: i) No ofrecimiento del kit por el profesional, ii) No contar con el kit en el establecimiento de salud y iii) no aceptación de la paciente/familiar; en dicho contexto, *"se sugiere la implementación de algún documento con carácter de declaración que demuestre el ofrecimiento del kit de emergencia por parte del profesional que brinda la atención, la disponibilidad, así como la aceptación o rechazo de la paciente o familiar (menor de edad)"*.
- Por último, se resalta que es importante priorizar las acciones de prevención, como una de las funciones que involucra varios sectores, y no solo al sector salud; fomentando la inaceptabilidad de la violencia contra las mujeres y las niñas, suministrando información desarrollando estrategias que promuevan el cambio de actitud y conducta que contribuye a la violencia contra las mujeres y las niñas, acciones que deben de replicarse en las comunidades.

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus funciones, señala que:

- Respecto al contenido del artículo 1 del proyecto de ley, *"El MINSA cuenta con la Directiva Sanitaria para el uso del kit, así como también con la Norma Técnica de Salud para el Cuidado Integral a Mujeres e Integrantes*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

del Grupo Familiar afectados por violencia sexual, para la entrega oportuna del Kit de Emergencia a las víctimas, para evitar el embarazo y las infecciones de transmisión sexual en todos los establecimientos de salud".

- En lo referido al contenido del artículo 2 del proyecto de ley, "Respecto a la atención de casos de violencia sexual, según la Organización Mundial de la Salud (2002), comprende una gran diversidad de actos (...). (...) respecto a lo específico de violación sexual, no es un término médico sino jurídico (...) que establece que el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el sujeto activo hace uso de la violencia o amenaza grave y logra realizar el acceso mediante vía vaginal, anal o bucal sin contar con el consentimiento de la víctima (...)".
- Con relación al contenido del artículo 4 del proyecto de ley, "se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo 008-2015-MIMP, que aprueba el Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, en sus lineamientos estratégicos, numeral 2, señala los plazos solo en "zonas priorizadas" a nivel nacional.
(...)

Por lo que, para este artículo, se debe considerar un presupuesto adicional para la implementación en EsSalud y la Sanidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que todavía no tienen implementado el Kit".

- Respecto al contenido del artículo 6, "Se debe tener en cuenta que con Ley 24128, se crea el Instituto de Medicina Legal del Perú, como organismo público descentralizado del sector justicia, con la finalidad de: a) emitir dictamen pericial científico y técnico especializado (...) cuando le sea requerido; y, b) colaborar con las facultades de medicina y de derecho en la formación integral especializada y desarrollar actividades de investigación. Es decir, el Instituto de Medicina Legal no es parte del Sistema de Salud y no realiza servicios médicos asistenciales con otorgamiento de recetas de medicamentos, pruebas de laboratorio y vacunas".
- Por otro lado, corresponde señalar que, el artículo 4-A1 del Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, establece que el Ministerio de Salud en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de servicios de salud, a nivel nacional.

- Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado con Decreto Supremo 008-2017-SA y sus modificatorias, establece en el numeral 1.2 del artículo 1, que el Ministerio de Salud tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad en materia de salud.
- Se agrega que, mediante la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, se tiene por objetivo prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad; el literal c) del artículo 10 de la mencionada ley establece que el Ministerio de Salud tiene a cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas; asimismo, el literal b) del numeral 3 del artículo 45, establece que el Ministerio de Salud es responsable de garantizar atención de calidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- En ese extremo, a través del Decreto Supremo 008-2019-SA, se aprobó el *"Protocolo de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer-CEM y los Establecimientos de Salud-EESS para la atención de personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"* en el marco de la Ley 30364 y personas afectadas por violencia sexual; y en virtud del cual se determina que los establecimientos de salud a cargo del Ministerio de Salud, de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces en el ámbito regional, tienen a su cargo, entre otros, el suministro de los kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual, forma parte obligatoria del paquete de servicios en los EESS para la atención adecuada, oportuna y rápida a las víctimas.
- En el mismo sentido, se aprobó la Directiva Sanitaria 083-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

MINSA/2019/DGIESP "*Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual*", aprobada por la Resolución Ministerial 227-2019/MINSA, la cual tiene por finalidad facilitar que en los establecimientos de salud a nivel nacional dispongan y usen los kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual, cuyo ámbito de aplicación y cumplimiento es en todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRS), la Dirección Regional de Salud (DIRESA), la Gerencia Regional de Salud (GERESA), o quien haga sus veces en el nivel regional. Cabe precisar que la mencionada Directiva, establece que para la atención de los casos de violencia contra la mujer- violencia sexual, los kits serán otorgados de manera gratuita y en lo que respecta a su abastecimiento, se precisa que las Unidades Ejecutoras deben asegurar su programación, compra y distribución a nivel de todos los establecimientos de salud.

- Igualmente, con la entrada en vigencia de la Norma Técnica de Salud 164-MINSA/2020/DGIESP "*Norma Técnica de Salud para el Cuidado Integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*", se busca contribuir a la respuesta nacional para el cuidado integral de la salud de las mujeres e integrantes del grupo familiar afectados por violencia sexual, la mejora en la calidad de vida de los mismos, garantizar su recuperación integral considerando las dimensiones personales, familiares y sociales y el acceso a la justicia, en el marco del enfoque de género, de los derechos ciudadanos y de la interculturalidad. Cabe precisar que la citada norma técnica, establece cuáles son las responsabilidades de los equipos de salud para el cuidado integral de las mujeres víctimas de la violencia sexual, encontrándose como parte de la intervención sanitaria requerida, el kit para la atención de casos de violencia sexual.
- Bajo ese marco, el Ministerio de Salud ha venido aprobando normativa vinculada con la entrega del kit de emergencia a las personas víctimas de violación sexual, la misma que contribuye para reforzar la presente propuesta normativa, considerando además los aportes otorgados por los órganos de línea competentes de este sector.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

El Proyecto de Ley 1765/2021-CR tiene por objeto fortalecer la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual con la finalidad de garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la agresión sexual en las víctimas. Sobre este extremo, resulta pertinente mencionar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en la fórmula legal propuesta no recoge en el artículo 1 el objeto de la ley, sino que, desarrolla de forma directa la modificación del artículo 377 del Código Penal. Aunado a ello, corresponde mencionar que se recoge la propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relacionada con retirar el término "agresión sexual" de la fórmula normativa bajo análisis, y adecuarlo a un término previsto en la normativa penal.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, en el Perú el problema de la violencia sexual exhibe un patrón alarmante. Así, de acuerdo con las estadísticas presentadas por el Programa Nacional AURORA en el año 2021 en lo que respecta a los casos de violación sexual se han presentado 10 251 casos, según el siguiente detalle:

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL⁵

10 251 CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM A NIVEL NACIONAL EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2021		
67,6% NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (6 929)	31,8% PERSONAS ADULTAS (3 258)	0,6% PERSONAS ADULTAS MAYORES (64)

Fuente: Programa Nacional AURORA.

Asimismo, con relación al año 2022, corresponde mencionar que de enero a

⁵ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Cartilla Estadística (enero-diciembre) - 2021: Cifras de Violencia contra las Mujeres*. Consulta: 08 de marzo de 2023, versión digital disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

diciembre se han atendido 11 630 casos de violación sexual, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL⁶

11 630 CASOS ATENDIDOS POR LOS CEM A NIVEL NACIONAL EN EL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2022		
69,6% NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (8 100)	29,7% ADULTAS (3 453)	0,7% ADULTAS MAYORES (7)

Fuente: Programa Nacional AURORA.

Cabe agregar que, existe un importante subregistro debido a la falta de denuncias de las víctimas. Con relación a esta situación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha informado que, en el Perú, una de cada cinco niñas menores de quince años ha sufrido violación sexual. Sobre esa cifra se estima que el Ministerio Público solo conocería el 15 % de casos⁷.

En relación con lo anterior, y sobre la situación de la entrega de los kits para la atención de los casos de violencia sexual en el Perú, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 008-2019-SA⁸, *Protocolo de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer – CEM y los establecimientos de salud – EE.SS. para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364 y personas afectadas por violencia sexual*, determina que el Protocolo es de cumplimiento obligatorio para el Programa

⁶ PORTAL ESTADÍSTICO DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA, *Cartilla Estadística (enero-diciembre) – 2022: Cifras de Violencia contra las Mujeres*. Consulta: 08 de marzo de 2023, versión digital disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/cartillas-estadisticas/>

⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. Washington, 2019 párr. 232.

⁸ Mediante el cual se aprobó el protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer – CEM y los Establecimientos de Salud – EE. SS para la atención de las personas víctimas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley 30364 y personas afectadas por violencia sexual.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Nacional AURORA, los Centros de Emergencia Mujer - CEM, el Servicio de Atención Urgente y la Línea 100, todos los establecimientos de salud públicos del Ministerio de Salud (Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana - DIRIS), de las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales o las que hagan sus veces en el ámbito Regional, y establece una serie de obligaciones a los establecimientos de salud en los casos de violaciones sexuales, así tenemos:

- a) El establecimiento de salud debe informar a la víctima de su derecho a ser evaluada integralmente, esto es, en cuanto a su salud física y mental para determinar si este pone en riesgo su vida o genere consecuencias graves o permanentes en su salud aplicando la Guía Técnica correspondiente;
- b) Se deberá proceder a un registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas;
- c) Deben contar con recursos disponibles y suficientes para la atención de casos violación sexual, bajo responsabilidad, tales como insumos, equipos y kits para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual;
- d) Los establecimientos de salud deben brindar a la víctima atención médica y psicológica de forma continuada, si así se requiere para la mejora del bienestar de la persona afectada;
- e) El examen médico y psicológico debe evitar procedimientos invasivos y revictimizados que sean idóneos al tipo de violencia denunciada por la víctima.

Cabe destacar que el citado protocolo en el apartado de disposiciones para el abordaje a personas víctimas de violación sexual, determina que *"el personal de salud del EE.SS. proporciona a la víctima de violación sexual, especialmente niñas y adolescentes, bajo responsabilidad, el kit de emergencia, que considera la anticoncepción y lleva a cabo los exámenes pertinentes para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual, previo a la firma del consentimiento informado"*.

Aunado a ello, cabe precisar que la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP, aprobada con la Resolución Ministerial 227-2019/MINSA, *Directiva sanitaria para el uso de kit para la atención de casos de violencia sexual*, establece que el kit de emergencia está compuesto por los siguientes medicamentos e insumos:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Kit básico: Establecimientos de salud de primer nivel

PRODUCTO	CANTIDAD
LEVONORGESTREL 0,75 mg - Blister por 02 TAB.	01
PRUEBA RÁPIDA PARA HEPATITIS B	01
PRUEBA RÁPIDA DUALES VIH/SÍFILES	01
VACUNA CONTRA LA DIFTERIA Y TÉTANOS (DT ADULTO)	01
JERINGAS DESCARTABLES 3 ml y 10 ml	02
AZITROMICINA 500 mg	02
PENICILINA G BENZATÍNICA 2400000 UI - INYECTABLE	01
PRUEBA RÁPIDA DE HORMONA GONADOTROPINA CORIÓICA (HCG)	01
PRESERVATIVOS SIN NONOXINOL	20

Fuente: Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP

Kit completo: Establecimientos I-4 y Hospitales de Segundo y Tercer Nivel

PRODUCTO	CANTIDAD
LEVONORGESTREL 0,75 mg - Blister por 02 TAB.	01
PRUEBA RÁPIDA PARA HEPATITIS B	01
PRUEBA RÁPIDA DUALES VIH/SÍFIS	01
VACUNA CONTRA LA DIFTERIA Y TÉTANOS (DT ADULTO)	01
JERINGAS DESCARTABLES 3 ml y 10 ml	03
AZITROMICINA 500 mg - TABLETA	02
PENICILINA G BENZATÍNICA 2400000 UI- INYECTABLE	01
CEFIXINA 400 mgo CEFTRIAXONA 1g- INYECTABLE	01
EMTRICITABINA 200 mg + TENOFIVIR 300 mg TABLETA	30
LOPINAVIR 200 mg + RITONAVIR 50 mg - TABLETA	120
PRUEBA RÁPIDA DE HORMONA GONADOTROPINA CORIÓICA (HCG)	01
PRESERVATIVOS SIN NONOXINOL	20

Fuente: Directiva Sanitaria N° 083-MINSA/2019/DGIESP

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

También, en el apartado 6.1 de la referida directiva, se señala que *"como parte del protocolo de atención de una víctima de violencia sexual, este kit deberá estar disponible en el servicio de emergencia de los hospitales y en el ambiente donde se brinda atención en los establecimientos de salud de primer nivel (tópico o consultorio)".* Precisando que, *"se debe asegurar como mínimo, la disponibilidad física permanente de un kit en los ambientes (...), tanto de los hospitales como en establecimientos de salud de primer nivel".*

Por lo que, existe un marco normativo a nivel administrativo de rango infralegal que regula que los establecimientos de salud deben tener disponible por lo menos un kit de emergencia y que el personal de salud debe proporcionarlo a la víctima de violación sexual, esto es, la adopción de medidas para su condicionamiento, a fin de evitar cualquier situación ulterior que coloque a la víctima en una situación de revictimización e impida su rehabilitación. No obstante, la realidad demuestra la insuficiencia normativa sobre la entrega del kit de emergencia. Así, por ejemplo, en el contexto de la emergencia sanitaria por la Covid-19, la Defensoría del Pueblo advirtió que *"de 57 establecimientos de salud supervisados, el 35% (20 establecimientos) señaló que no se ofrecieron los anticonceptivos orales de emergencia (AOE) a las usuarias que lo requerían y el 30% (17 establecimientos) indicó que no se garantizó la provisión de los kits para la atención de casos de violencia sexual, así como la consejería sobre su uso, con el fin de garantizar la recuperación de las adolescentes víctimas de violencia sexual y la prevención de posible embarazo asociado"*⁹.

En esa línea, resulta también importante señalar que, en el marco de la supervisión de la atención integral a mujeres, niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual realizada por la Defensoría del Pueblo, se constató que, de 39 establecimientos de salud, sólo el 51% (20 establecimientos) cumplen con la obligación de brindar información completa sobre el derecho que les asiste a una

⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO y UNFPA, *Informe sobre la supervisión de intervenciones efectivas para la prevención del embarazo no planeado en adolescentes: educación sexual integral y acceso a anticoncepción moderna para quienes lo requieren*, 2021. p. 67, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Informe-sobre-prevenci%C3%B3n-de-embarazo-en-adolescentes.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

evaluación integral de la salud¹⁰; situación que reduce sus opciones para prevenir un embarazo no deseado, acceder al aborto terapéutico o evitar el contagio de infecciones de transmisión sexual.

Cabe agregar sobre garantizar la entrega del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, la penalización de su incumplimiento y la actividad del sistema de administración de justicia que, como se ha desarrollado líneas más arriba, en el Perú subsiste el problema de la omisión, rehusamiento o demora en lo que se refiere a la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, lo que genera una grave afectación para ellas. Por tanto, las entidades competentes sanitarias, deben cumplir con las disposiciones normativas sobre su entrega oportuna para casos de violación sexual. Al respecto, es importante mencionar que, la Defensoría del Pueblo en el *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, señala que ha identificado en más de una oportunidad diversos casos, donde ni ellas ni sus familiares reciben información oportuna sobre su derecho a acceder a una atención integral de su salud.

Uno de estos casos, como lo refiere la Defensoría del Pueblo en el citado Informe, fue el de una adolescente de doce (12) años de edad, víctima de violación sexual, que, a partir de lo ocurrido, un familiar de la víctima se contacta con el establecimiento de salud para que le brinde atención médica a la adolescente. El personal médico de dicho establecimiento acude a la vivienda de la adolescente y pone en conocimiento de lo sucedido a la fiscal penal de turno; no obstante, según declaraciones del personal médico que se desplazó, se omitió llevar el kit al llegar a la vivienda de la víctima.

Posterior a ello, la Defensoría del Pueblo informó respecto a los derechos que le corresponden a la víctima y remitió oficio al establecimiento de salud, a fin de que se le brinde la atención debida y se realice una evaluación integral a su salud, esto es,

¹⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, 2021. p. 109, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/INFORME-DE-ATENCI%C3%93N-EMBARAZO-EN-NI%C3%91AS-Y-ADOLESCENTES-DP-UNFPA-PER%C3%9A.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

física y mental, así como se haga entrega del kit de forma inmediata y urgente. Después de dicha intervención, se tomó conocimiento del embarazo de la adolescente producto de la violación sexual, razón por la cual el familiar solicitó al establecimiento de salud autorizar el procedimiento de aborto terapéutico.

Posteriormente, la Red de Salud del distrito mediante oficio, solicitó al Hospital Regional atender la solicitud del familiar de la víctima para aplicar la Guía Técnica, la cual señala como una de las causales para evaluar la interrupción terapéutica del embarazo *"cuando la gestante presente alguna patología materna que ponga en riesgo la vida de la gestante o genere en su salud un mal grave y permanente"* (causal número 11)¹¹. Durante este proceso, la adolescente fue ingresada a un Centro de Atención Residencial a partir de la evaluación realizada por la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Mientras las instituciones sanitarias evaluaban la solicitud, la salud de la adolescente se vio gravemente afectada, requiriendo atención médica urgente, necesidad que no pudo ser atendida de forma inmediata al no lograrse el contacto con la directora de la Unidad de Protección Especial del MIMP, para la gestión de su traslado al Hospital Regional.

Finalmente, con la intervención de la Defensoría del Pueblo, se superó esta dificultad y se concretó el internamiento de la adolescente en el establecimiento de salud requerido; sin embargo, debido al transcurso del tiempo y las dificultades presentadas en la salud de la víctima, a causa de una infección urinaria, se generó un aborto espontáneo.

De este modo, se evidencia que, a pesar de las obligaciones de las instituciones competentes en la atención de víctimas de violación sexual, persisten diversas limitaciones que impiden su cumplimiento. Sobre el particular, una sentencia a tener en consideración es la del caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las víctimas de violación sexual tienen derecho a acceder de forma gratuita e inmediata a una atención

¹¹ Aprobada mediante la Resolución Ministerial 486-2014/MINSA. Capítulo 6.1.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

integral, esto es, física y psicológica que se requiera luego de la violación sexual; es decir, se debe entregar de forma inmediata y con carácter de urgente, los anticonceptivos orales de emergencia (AOE), retrovirales, además de una evaluación integral a su salud física y mental¹².

Lo descrito líneas más arriba, como lo refiere la Defensoría del Pueblo en el citado *Informe sobre la supervisión de la atención integral en niñas y adolescentes embarazadas producto de violación sexual, en establecimientos de salud*, evidencia también la falta de acceso a la información sobre los derechos que le asisten a las víctimas y de los servicios sexuales y reproductivos que ofrece el establecimiento, así como la demora y barreras burocráticas, entre otros; todos estos aspectos son formas de violencia que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Además, que, en el caso de las mujeres y niñas, las consecuencias de la inobservancia de la entrega oportuna del kit de emergencia pueden devenir en una nueva afectación, que es el embarazo no deseado y todas las repercusiones físicas y mentales que ello acarrea, especialmente cuando se interrelacionan con factores distintos al género y edad, como son el aspecto socioeconómico, el lugar de origen y la situación de desprotección familiar.

Además, cabe resaltar que, en esta misma línea, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará señaló que, los hechos de violación sexual contra niñas generan, especialmente, una afectación a su derecho de vivir libres de violencia, derecho a crecer y ser educadas sin patrones estereotipados. Del mismo modo, refiere que quienes no brindan las medidas adecuadas y efectivas contra las niñas y adolescentes víctimas de violación sexual son responsables de la victimización y revictimización contra ellas¹³. Incluso, la no disponibilidad de bienes y servicios, como la objeción a prestar servicios por motivos de conciencia, no debe ser un obstáculo para el acceso a los servicios¹⁴.

¹² Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 noviembre de 2015, Párrafo 251.

¹³ Nota de prensa publicada el 10 de julio de 2020, consignada en el siguiente enlace: <https://mailchi.mp/dist/comit-de-expertas-expresa-preocupacin-por-casos-de-violencia-sexual-y-embarazo-en-nias-1116516?e=-%2020db86ccc3>. Revisado el 10 de marzo del 2023.

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Bajo ese marco, la iniciativa legislativa en análisis se plantea para entre otros aspectos, hacer frente a las consecuencias de embarazos producto de violación sexual, tal como ha señalado la Defensoría del Pueblo en Series Informes Especiales N° 09-2021-DP: *"El embarazo en niñas y adolescentes es una violación a sus derechos fundamentales. Su impacto tiene múltiples repercusiones, tanto a nivel individual (salud física y mental) como social, en tanto, limita el ejercicio de sus derechos y oportunidades y la transición a la vida adulta e incluso perpetúa la transmisión intergeneracional de la pobreza"*. Aunado a ello, la Defensoría del Pueblo, en específico la oficina de Ayacucho, ha señalado que *"las y los fiscales, cuando intervengan en casos de violación sexual, durante las investigaciones a su cargo, verifiquen que el personal de salud haya hecho entrega de manera inmediata y oportuna del kit para la atención de casos de violencia sexual"*¹⁵.

En ese contexto, la iniciativa legislativa bajo análisis desarrolla un marco normativo con el propósito de garantizar la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual. Para tal fin, cumpliendo el principio de legalidad penal, se incorpora como agravante del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, regulado en el artículo 377 del Código Penal, los casos en que la omisión, rehusamiento o demora se refiera a la entrega del kit para la atención de sucesos de violación sexual. Al respecto, consideramos importante resaltar la conceptualización de los tres verbos rectores que constituyen la estructura típica de esta conducta delictiva:

"omitir es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario o hacerlo dolosamente en forma no debida. Rehusar supone previamente que alguien, sea otro funcionario, el superior jerárquico, el particular o autoridad distinta competente para

derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Párrafo 14.

¹⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Defensoría del Pueblo: fiscales deben verificar que se entregue kit de emergencia a víctimas de violencia sexual en Ayacucho*, versión digital disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-fiscales-deben-verificar-que-se-entregue-kit-de-emergencia-a-victimas-de-violencia-sexual-en-ayacucho/#:~:text=La%20oficina%20de%20la%20Defensor%C3%ADa,de%20casos%20de%20violencia%20sexual%2C>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

ello requiera del sujeto activo debido, y que este rechace, niegue o no acepte realizar el acto funcional mediante escrito, verbalmente o a través de otro acto que implique negativa. El retardo a diferencia de los anteriores verbos rectores es un cumplimiento diferido del acto debido sin justificación alguna, esto es, ilegalmente, deteriorando de esta manera la imagen de la administración pública”¹⁶.

Por lo anterior, consideramos que la propuesta de modificación del artículo 377 del Código Penal resulta viable, a razón de ser un delito de infracción del deber, por el cual se reprocha un *no hacer* teniendo el deber institucional de hacerlo, pues el objetivo principal de un funcionario o servidor público es servir a la ciudadanía en general, pero con eficiencia y eficacia. No obstante, lo señalado, corresponde mencionar que, el kit de emergencia está orientado no sólo a mujeres y niñas, sino también, incluye a niños y varones, por lo que sobre este extremo de la propuesta, se plantea una modificación que se recoge en el texto sustitutorio presentado por esta Comisión.

Se propone también la incorporación del numeral 4 en el artículo 330 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de que el fiscal, en los casos de investigaciones seguidas por el delito de violación sexual, verifique si la parte agraviada recibió o no el kit de emergencia para su atención. De no haberse realizado dicha entrega, el fiscal deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; propuesta que esta Comisión considera viable, puesto que como lo indica el Poder Judicial en su respuesta de opinión, si el primer “control formal” en la investigación de este tipo de delitos se da con la intervención del representante del Ministerio Público, resulta razonable que sean estos funcionarios los que verifiquen, dentro de sus diligencias preliminares si se cumplió o no con el protocolo de actuación y, de esta forma, garantizar su efectividad y la debida atención de las víctimas.

Del mismo modo, la propuesta legislativa comprende la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la*

¹⁶ PEÑA CABRERA, Alonso. En Derecho Penal, Parte Especial – T. V. Ed. Idemsa. 1° Edición. Perú. Pág. 231-242.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Sobre este aspecto, coincidimos con lo señalado por el Poder Judicial en su respuesta de opinión, esto es, que las propuestas recaídas en la modificación del literal c) del artículo 10 y artículo 15 de la referida ley, resultan complementarias en cuanto a las disposiciones que buscan garantizar la entrega de kits de emergencia para la atención de casos de violación sexual en la normatividad especializada, a fin de que todos los actores involucrados tengan conocimiento de los apercibimientos de ley. En ese sentido, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que las propuestas resultan pertinentes y viables.

Aunado a ello, el proyecto de ley en estudio plantea la incorporación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 30364, con el fin de establecer que los médicos legistas puedan entregar a las víctimas el kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual. Para tal fin, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe garantizar la disponibilidad de los kits en todas las unidades medicolegales a nivel nacional. Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera pertinente no acoger este extremo de la propuesta, ello a razón de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es parte del Sistema de Salud y no realiza servicios médicos asistenciales.

Conforme se aprecia en los párrafos precedentes, se propone una sanción a aquellos funcionarios y servidores públicos que no entreguen el kit de emergencia de manera oportuna en los casos de violación sexual, puesto que si bien existe la responsabilidad funcional en cuanto al incumplimiento de las funciones de los operadores en los casos de violencia, regulados en la Ley 30364 y en el Decreto Legislativo 635, Código Penal, se siguen advirtiendo situaciones en las que se pone en riesgo la salud y vida de las víctimas, debido a la falta de entrega de los kits de emergencia. En ese sentido, esta Comisión considera oportuno incluir de manera expresa la responsabilidad penal por omitir, rehusar o retardar la entrega del kit de emergencia, ello en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo de carácter nacional sobre la materia y con el propósito de fortalecer su entrega oportuna y garantizar su utilización como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas por la violación sexual.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Finalmente, corresponde resaltar sobre el impacto de una violación sexual, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Inés Fernández Ortega contra México*, párrafo 129, ha señalado que *"(...) vulnera valores y aspectos esenciales de su vida privada, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto de con quién tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas"*.

Aunado a ello, es importante referir lo señalado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su respuesta de opinión sobre el presente proyecto de ley, en atención a la información presentada por el Programa Nacional AURORA. Así, se refiere que *"los casos de violación sexual han ido en aumento en los últimos años, siendo las personas más afectadas los menores de edad"*.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que la iniciativa legislativa es atendible, mayor aún, si se tiene en consideración que las modificaciones propuestas impactarán positivamente en casos tan sensibles como lo es una violación sexual, ya que el acceso o provisión oportuna del kit de emergencia puede reducir o atenuar las consecuencias producidas por la violación sexual y evitar perjuicios futuros y mayores a las víctimas.

Bajo ese contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones que le fueron planteadas; y, para la aprobación del Proyecto de Ley 1765/2021-CR, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Actores involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio de Salud	Se establece que, en los casos de violación sexual, la entrega del kit de emergencia para la atención a las víctimas es obligatoria, bajo responsabilidad por incumplimiento.	La omisión, rehusamiento o demora de los actos funcionales relacionados con la proporción del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, es pasible de acarrear sanciones.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, actualizará y adecuará sus instrumentos de gestión para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual.	Concretar la efectivización de acciones interinstitucionales concretas para garantizar una lucha efectiva contra el delito de violación sexual, así como garantizar a las víctimas un adecuado tratamiento médico y psicológico para lograr su recuperación.
Ministerio Público	Se regula que el fiscal a cargo de la investigación por el delito de violación sexual, deberá remitir copias al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit, que este sea entregado oportunamente a las víctimas de violación sexual.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

	de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, cuando la parte agraviada no haya recibido oportunamente, por parte del funcionario competente, el kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual.	
Gobiernos regionales y gobiernos locales	Realizarán acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios y a la población sobre la obligatoriedad de la entrega del kit de emergencia para la atención de casos de violación sexual, y de las consecuencias legales de su incumplimiento.	La regulación, insta a los funcionarios a cargo de la provisión del referido kit, que este sea entregado oportunamente a las víctimas de violación sexual.

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto al Estado. Por el contrario, busca garantizar la entrega oportuna del kit de emergencia a las víctimas de violación sexual, para ser utilizado como medida de reducción o atenuación de las consecuencias producidas.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 1765/2021-CR, con el siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

TEXTO SUSTITUTORIO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957; Y LA LEY 30364 -LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-, A FIN DE ESTABLECER SANCIONES POR LA OMISIÓN O REHUSAMIENTO DE LA ENTREGA OPORTUNA DEL KIT PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 1. Modificación del artículo 377 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 377 -incorporando un párrafo tercero- del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Se aplica la misma pena del párrafo segundo al personal de la salud que en la atención de víctimas de violación sexual a su cargo, injustificadamente y siempre que en el establecimiento de salud se cuente con el kit para la atención de casos de violencia sexual, omite, rehúsa o retarda la entrega oportuna de este".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

Artículo 2. Modificación del artículo 330 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se incorpora el numeral 4 al artículo 330 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con el siguiente texto:

"Artículo 330. Diligencias preliminares

[...]

4. En la investigación por delitos de violación sexual, el fiscal verifica si la víctima recibió oportunamente el kit para la atención de casos de violencia sexual para su atención. De no haberse realizado dicha entrega por parte del personal de la salud a cargo de la atención médica de la víctima, se remite copia de los elementos de convicción al fiscal penal de turno correspondiente, por la presunta comisión del delito cometido por dicho personal, regulado en el párrafo tercero del artículo 377 de Código Penal".

Artículo 3. Modificación de los artículos 10 y 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Se incorpora el párrafo tercero al literal c) del artículo 10 y se incorpora el párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar

c. Promoción, prevención y atención de salud.

[...]

En los casos de violación sexual, el personal de la salud entrega oportuna y obligatoriamente el kit para la atención de casos de violencia sexual a pacientes víctimas de violación sexual a su cargo, bajo responsabilidad por incumplimiento".

"Artículo 15.- Denuncia

[...]

En los casos de violación sexual, el policía, fiscal o juez que reciban la denuncia, deben registrar si la parte agraviada recibió oportunamente el kit para la atención de casos de violencia sexual para su atención. En los casos en que injustificadamente no se haya realizado la entrega oportuna por parte del personal de la salud a cargo de la atención médica de la víctima de violación sexual, se remiten copias de los elementos de convicción a la fiscalía penal de turno competente por la presunta comisión del delito cometido por dicho personal, regulado en el párrafo tercero del artículo 377 de Código Penal".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de directivas e instrumentos de gestión

Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, adecuarán sus directivas e instrumentos de gestión a las modificaciones dispuestas en esta ley para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la entrega del kit para la atención de casos de violencia sexual para la atención de casos de violencia sexual.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento y del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2024 12:16:41-0500

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adecuará el Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley 30364, aprobados por los decretos supremos 009-2016-MIMP y 004-2020-MIMP, respectivamente, a las modificaciones dispuestas en esta ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Acciones de capacitación y difusión

El Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, según sus áreas de competencia, así como los gobiernos regionales y los gobiernos locales, realizarán acciones de difusión y capacitación dirigidas a funcionarios públicos sobre la obligatoriedad de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia sexual para la atención de casos de violencia sexual y sobre las consecuencias administrativas y penales de su incumplimiento.



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 11:22:44-0500

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 29 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2024 09:39:54-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO América
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2024 16:22:32-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2024 10:53:33-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2024 15:09:05-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomida FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 11:18:49-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/05/2024 12:04:15-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -, a fin de establecer sanciones de la omisión o rehusamiento de la entrega oportuna del kit para la atención de casos de violencia familiar



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2024 16:45:54-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2024 08:38:47-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 16:17:07-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 11:48:22-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 10:28:01-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 11:56:26-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 13:22:56-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/06/2024 12:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 17:23:41-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2024 10:38:38-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/06/2024 17:03:13-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2024 16:38
Para: Luz Sandoval Ruiz de Morales; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: b2137cce2e82b697fab258080e5690b2.pdf

[Solicitante]: lsandoval@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: El presente dictamen recaído en el Proyecto de Ley 1765/2021-CR, fue aprobado por mayoría de los congresistas firmantes en la décimo séptima sesión ordinaria de la comisión de Justicia y Derechos Humanos, que se celebró el 29 de mayo de 2024, con dispensa de la aprobación del acta para tramitar los acuerdos adoptados.

[Fecha]: 2024-06-10 16:37:52

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.